



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00210-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Leidy Tatiana Manrique Ávila.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y la
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Otros
Auto: Auto Inadmite Requiere

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de tutela- 1ª instancia - Rad: 11001-31-05-040-**2023-00210-00**

Del estudio de la presente acción se advierte que la accionante actúa a través de apoderado judicial, sin embargo, en el plenario no se encuentra aportado el poder válidamente conferido para presentar esta acción constitucional, caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

En consecuencia, se dispone que la parte actora subsane la inconsistencia advertida, presentando el documento pertinente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, se le concede un término de tres (3) días para que subsane la inconsistencia advertida, so pena de rechazo de la petición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO